

**Expediente núm. 321/2021**

**Resolución núm. 165/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 3 de noviembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - En fecha arriba mencionada de 3 de noviembre de 2021 el mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. PRBOU/2021/4625, en el que tras alegar su condición de representante del sindicato STAS se ponía de manifiesto la negativa del Ayuntamiento de Almassora (Castellón) a dar cumplida respuesta a una solicitud previa de acceso a la información pública, por la que se demandaba de este consistorio (sic):

“Desglose complemento específico nóminas agente policía.

Que vista la cantidad que se viene devengando en el concepto de complemento específico, en las nóminas de los agentes de policía de este Ayuntamiento

Solicitamos

Desglose de todos los conceptos que abarquen dicho complemento específico, así como las cuantías de cada concepto que se devengan en este”.

**Segundo.** - Abierto el correspondiente expediente por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo, en efecto consta en el mismo que el Sr. [REDACTED] tiene debidamente acreditada su condición de representante de Intersindical Valenciana STAS, que en su condición de tal y en los términos arriba indicados se dirigió al Ayuntamiento de Almassora en fecha 27 de septiembre de 2021, y que la citada administración le contestó en fecha 5 de octubre de 2021, indicándole textualmente que:

“en la actualidad no le podemos facilitar la información solicitada, ya que no disponemos del desglose por factores del complemento específico.

No obstante lo anterior, igualmente se le comunico que por este Ayuntamiento se ha iniciado un profundo proceso de revisión de la relación de puestos de trabajo municipal, con el propósito de conseguir la mayor objetividad posible en la valoración de los puestos a través de la empresa contratista ACONSELA S.L. para llevar a cabo la revisión y valoración integral de la relación de puestos de trabajo municipal. Para efectuar dicha revisión, la empresa adjudicataria del servicio, utiliza el método de puntuación por factores de los distintos puestos de trabajo. Dichos factores son comunes a todos los puestos de trabajo y se ponderarán tras un estudio y valoración integral de los mismos.

En la realización de dichos trabajos se ha dado participación a todos los empleados/as municipales

mediante la elaboración de las correspondientes fichas descriptivas de los puestos y se llevará acabo previa negociación con la representación sindical, de forma que, con la participación de todos/as se establezcan los criterios que nos permita retribuir los puestos de trabajo por factores.”.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 18 de enero de 2022 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración dio respuesta mediante otro de fecha 8 de marzo de 2022, justificando su retraso en el hecho de haber mandado su respuesta original al Consejo de Transparencia de Datos de Andalucía.

**Cuarto.** - Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

**Segundo.** - Conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.” Resultando de ello que la sustanciación del procedimiento iniciado por el reclamante, merced a su escrito de fecha en fecha 15 de diciembre de 2021, habrá de ser resuelto en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

**Tercero.** Conforme a lo dispuesto en el art. 2.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a [...] Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Almassora– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

**Cuarto.** Y, por último, conforme a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización

legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado, tanto de manera individual como en su condición de representante del sindicato STAS, para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

**Quinto.** Así las cosas, la cuestión a dilucidar no es otra que la atendibilidad o no de las razones aducidas por el Ayuntamiento de Almassora para denegar el acceso solicitado tanto en su escrito de respuesta al reclamante de fecha 5 de octubre de 2021 como en el de alegaciones a este Consejo, de fecha 8 de marzo de 2022. Razones que en ambos casos resultan ser las mismas: la inexistencia de la información solicitada por hallarse la misma en proceso de elaboración, extremo éste que de ser cierto nos situaría ante la causa de admisión contemplada en el art 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A este respecto, este Consejo carece de medios para averiguar si la alegación del Ayuntamiento de Almassora es o no cierta; aunque desde luego eso no le inhabilite para constar con sorpresa cómo la alegación de hallarse la información solicitada en curso de elaboración haya sido formulada exactamente en los mismos términos, sin alterarse un punto ni una coma, en un escrito –el dirigido al reclamante– fechado el 5 de octubre y en otro –el dirigido a este Consejo– fechado el 8 de marzo: nada más y nada menos que cinco meses después. En buena lógica, el “profundo proceso de revisión de la relación de puestos de trabajo municipal, con el propósito de conseguir la mayor objetividad posible en la valoración de los puestos” encomendado a la empresa contratista ACONSELA S.L. debería haber rendido algunos frutos en tan dilatado plazo de tiempo, y éstos deberían haberse podido traducir en una respuesta más detallada, o incluso en una estimación parcial del petitum del reclamante.

**Sexto.** - Sea como sea, la tarea de este Consejo no es la de elucubrar, sino la de resolver en aplicación de la norma. Y ésta consiente, en efecto, la inadmisión a trámite mediante resolución motivada de las solicitudes “que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general” (art 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre), pero también obliga (art. 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno) a que la administración que alegue como causa de inadmisión la de que la documentación requerida se halle en curso de elaboración o de publicación general, indique “a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible. [...] La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada”

Extremo éste que en ningún caso consta que el Ayuntamiento de Almassora tomara en la debida consideración, y que fuerza una resolución estimatoria.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Almassora mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, e instar a éste a que en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de la documentación referida en el antecedente de hecho primero de esta resolución si en esa fecha hubiera tocado a su fin su proceso de elaboración y la misma se hallara por completo en su poder; o le comunique de manera fehaciente el lugar, el medio y la fecha prevista en los que podrá acceder a la información solicitada.

**Segundo.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho